



Roj: **STSJ EXT 119/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:119**

Id Cendoj: **10037330012016100066**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **11/02/2016**

Nº de Recurso: **598/2014**

Nº de Resolución: **48/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00048/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM. 48

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a ONCE de FEBRERO de DOS MIL DIECISEIS.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **598** de **2014** , promovido por el/la Procurador/a D/Dª **GUADALUPE SÁNCHEZ RODILLA Y SÁNCHEZ**, en nombre y representación del recurrente **SOCIEDAD LOCAL DEPORTIVA DE CAZADORES "LA MILAGROSA"** , siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** , representada y defendida por el LETRADO DE SU GABINETE JURÍDICO, y como partes codemandadas **FRESMARTIN S.L.** representada por el Procurador **DON CARLOS ALEJO LEAL LÓPEZ**, y **SOCIEDAD SIERRA DE PARTICULARES DE ALDEANUEVA DE LA VERA** representada por la Procuradora **DOÑA ANA ISABEL ARROYO FERNÁNDEZ**; recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de 18.08.2014 que resuelve expresamente el recurso de alzada recaído en expediente número 19/2014.

Cuantía 606 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara



una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO .- Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. **RAIMUNDO PRADO BERNABEU** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se somete a examen de la Sala a través de Recurso Contencioso- Administrativo, la Resolución desestimatoria de alzada, de fecha 18 de agosto de 2014 del Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente y Energía del Gobierno de Extremadura y relativa a segregación de coto.

SEGUNDO .- Damos por acreditados los hechos objetivos que dimanaban del expediente y de las actuaciones y así, aquellos que no han sido objeto de controversia. Es decir, fechas de las resoluciones, Órganos que las dictan, contenido de las resoluciones, contenido de los escritos, contenido extrínseco de los documentos, etc.

En el Suplico de la demanda, la Recurrente insta la anulación del acto administrativo que acordó la segregación de diversas parcelas englobadas en el coto EX 268-001-L, atendiendo así a la constitución del coto denominado "Yedrón". Igualmente se pide una declaración acerca de una duración indefinida del contrato de arrendamiento y subsidiariamente la declaración de vigencia hasta el 31 de agosto de 2015, así como también con carácter subsidiario la determinación de la posibilidad de cazar durante un periodo adicional y también con carácter subsidiario a tales pretensiones la fijación de una indemnización de daños y perjuicios. Los demandados instan la desestimación.

Así las cosas, se hace innecesario y superfluo al ser conocido y documentado, volver a establecer el devenir de los acontecimientos fácticos, acontecimientos que no son discutidos por las partes en lo esencial. En realidad la decisión administrativa y la discrepancia, se centra en el análisis de la duración del contrato, pues dependiendo de lo que se deduzca, procedería la segregación o el mantenimiento de la situación actual. La Administración entiende que el contrato se ha resuelto por voluntad de los titulares del terreno en base a los documentos que existen, en especial folios 211 y siguientes, 226 y siguientes, 125 y 137. Los Recurrentes sin embargo indican que el arrendamiento es indefinido o que en todo caso y por aplicación de la tácita reconducción finalizaría el 31 de agosto de 2015. Asimismo señalan que para resolver el mismo se necesita la voluntad de todos los titulares sociales.

TERCERO .- Debe recalarse que ahora nos situamos ante una revisión jurisdiccional contencioso-Administrativa. Por tanto y salvo aquellas cuestiones acerca de las que podemos pronunciarnos con carácter prejudicial, este Tribunal carece de jurisdicción para realizar declaraciones civiles definitivas relativas a la duración del contrato pactado, validez y efectos del mismo, etc. En realidad sólo podemos examinar si la decisión administrativa, atendiendo a las circunstancias existentes puede entenderse conforme a Derecho, dejando a salvo por tanto las estrictas cuestiones civiles que deberán ventilarse en el procedimiento y en la sede adecuadas. En este sentido también la Sentencia alegada por la Recurrente de nuestro Tribunal de fecha 31 de octubre de 2014 . Así por tanto, no es procedente desde este punto de vista, acoger la causa de inadmisibilidad alegada por la Sociedad Sierra de Particulares sin que se den tampoco las circunstancias jurídicas para entender que existió acto firme y consentido, como de manera genérica sostiene asimismo, esa parte.

Debe tenerse en cuenta el artículo 26 de la Ley de Caza de Extremadura (Ley 8/1990, de 21 de diciembre, aplicable, modificada por la Ley 19/2001, de 14 de diciembre). Este artículo disponía que "todo arrendamiento, cesión o contratación de terrenos...deberá formalizarse por escrito en el que se detallen la totalidad de las condiciones pactadas. Una vez firmados por la totalidad de las partes contratantes, deberá someterse al visado de la Agencia". A la vista del precepto cabe establecer que el mismo está haciendo referencia a una dualidad de relaciones jurídicas: una privada entre cedente y cesionario del terreno -que no de aprovechamiento cinegético- que ha de formalizarse por escrito, conteniendo la totalidad de las condiciones pactadas (debiendo entenderse, entre ellas, la de la duración de la cesión, que ha de ser como mínimo de seis años, según el art. 27). Y una vez realizado ese contrato entre las partes y a los efectos de surtir los efectos administrativos pertinentes, ese contrato por escrito y debidamente firmado, ha de ser visado por la Administración Autonómica, debiendo entenderse, que a los efectos de integrar los terrenos en los denominados Cotos Deportivos de Caza que la Ley



regula. Pues bien, es palmario que sólo se fija la duración inicial sin otras circunstancias que pudiesen aclarar la voluntad real. A partir de ahí y finalizados los seis años, puesto que la Ley no establecía un periodo concreto de prórrogas, cabe entender que se ha producido tácita reconducción de conformidad con lo previsto en el art 1566 del Código Civil. Llegados a este punto, es lógico entender que de acuerdo al 1581, si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario. En consecuencia, ha existido tácita reconducción, insistimos, en apariencia durante periodos anuales equivalentes a la temporada de caza, ya que la renta se satisface de esta manera. Sin embargo en octubre y noviembre de 2013, se remiten misivas por los representantes de las asociaciones donde se manifiesta su expresa voluntad de no prorrogar la cesión del contrato. Ello de por sí y a los efectos administrativos posee mucha relevancia para entender que el contrato se extinguió y era posible la segregación administrativa como así se hizo. Cierto es que en algún caso parece que la renta se ha admitido, pero efectivamente tras examinar el expediente cabe deducir que ello fue con posterioridad a la resolución administrativa, aparte de que no es ilógico el razonamiento relativo a las circunstancias del abono, o mejor dicho a si el pago, en realidad se debe a atrasos debidos y no a pagos futuros. Aunque insistimos, con independencia de la trascendencia que ello pueda tener en un pleito civil, en éste, no se torna circunstancia decisiva para manifestar que el hecho del pago posterior pueda entenderse tan relevante y fehaciente como para deducir que la voluntad inequívoca de los arrendadores era la de continuar el arrendamiento dejando sin efecto los requerimientos que expresamente decían lo contrario. Esta interpretación que ahora realizamos, no obsta ni es divergente a lo que se acordó en la pieza de medidas cautelares, donde rigen otros principios interpretativos que los ahora examinados y efectuados en un procedimiento con mayor amplitud.

En lo tocante a la legitimación de los representantes, cierto es que la ahora recurrente pactó y convino el contrato en 1991, con dos personas físicas en calidad de cedentes-representantes, siendo ahora contradictorio que exija la presencia del resto de comuneros, máxime cuando tampoco se ha solicitado prueba al respecto que haga pensar que no era esa la voluntad de las asociaciones (ver además folios anteriormente reseñados). En definitiva, considera esta Sala, tras examinar las pruebas y el expediente, que la interpretación dada por la Administración es conforme a Derecho, ello sin perjuicio de las definitivas cuestiones civiles que pudiesen en su caso ventilarse en la sede jurisdiccional oportuna. Lo anterior determina la desestimación de la demanda sin haber lugar a los pronunciamientos subsidiarios.

CUARTO .- Conforme al art 139 de la LJCA, las costas deben ser impuestas a la Recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso y las pretensiones formuladas por la Procuradora DOÑA MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ RODILLA SÁNCHEZ en nombre y representación de SOCIEDAD LOCAL DEPORTIVA DE CAZADORES "LA MILAGROSA" frente a la resolución a la que se refiere el primer fundamento que confirmamos. Ello con imposición en costas a la Recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.